

GACETA EMANILA

PRECIOS DE SUSCRICION.

Secretaria de la Junta de Renles Minenela

critures forzonos..... I cent. de real al mer.

— particulares.... I peso. —

PUNTOS DE SUSCRICION

MANUA.—Imp. Amigos del Pais, Culle PALACIO nom. 8.
En PROVINCIAS.—En casa de los corresponsates de dicho periodico.
Un número suelto.... UN ESAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias Suscritores forzosos particulares ...

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR. Orden del ejército del 1,° de Febrero de 1863.

Debiendo marchar à Cochinchin el oficial 1.º del nerso de Administracion Militar, h.bil a lo de Co-ir no, D. Carlos de Vera, que desempeñ la Direccion Inspeccion del Hospital Militar de esta plaza, y que lospeccion del Hospital Mintar de esta piaza, y que um la orden de ayer debia intervenir en las revisAdministrativas, desde este dis se ha hecho cargo e dichos destinos el de la propia clase, D. José Puig Reyero, = Lo que de orden de S. E. se hace suber la gener I de este dis para conocimiento del Ejérlo = El Coronel Jefe de E. M. interino, = Juan Burriel.

Orden de la pluza del 1,º al 2 de Febrero de 1863.

Res DE 101A. - Deutro de la Plaza. - El Teniente, Caronel, Don Beaumont. - Para San Gabriel. - El Comandante, D. Ramon

mes Beaumont.—Para em la companie de España núm. 5. Rondas, m. 10. Visita de Hamital y Provisiones núm. 1. Vigilancia de sara, Ratellon de Artilleris, Oficiales de natrulla, Lancoros, Sarado para el pasco de los culermos, núm. 10. La companie para el pasco de los culermos, núm. 10. La companie para el pasco de los culermos, núm. 10. La companie para el pasco de la culermos, núm. 10. La companie para el pasco de la culermos, núm. 10. La companie pasco de la plaza.—El Carmel Sargento mayor, Juan de Lara.

ABUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIORCIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

los chinos que la continuación se espresan, en esta orincia en la else de transenntes, han solicitudo pasadespara regresar à su pais: lo que se anuncia al público

Vy-Conquien.	18985
Santingo E. Tan-Asieng	14990
Tan-Atece	12058
Tin-Atieng	9403
Vy-Quimchong	18824
Chong-Poco	18907
Sy-Quiansa	18689
Lim-Tadeo.	18683
Manila 30 de Enero de 1863 Ban	era.

AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

Autorizado el Excmo. Ayuntamiento para poner Administracion el arbitrio del sello y resello pesas y medidas en el presente año, se anunal público en cumplimiento de acuerdo de dia Exema. Corporación, que desde el dia 1.º de ero próximo estará abierta la oficina para el Mejo y sello de las pesas y medidas à cargo de Joaquin Luna, en la calle trasversal de Sansando à la Barraca núm. 15, bajo la inspecso del Alcalde 1. que suscribe.

Manila 30 de Enero de 1863. Jose M. Soler. 0

trelaria de la Ordenacion de Marina del Apostadero DE FILIPINAS.

Debiendo ser trasportadas al puerto de Aparri, cien meladas de carbon de piedra de Cardiff, desde el osito de Cañacao; los armadores ó consignatarios buques à quienes convenga prestar este servi-podrán servirse acu-tir el día 3 del próximo mero, á las dos de la tarde á la Ordenacion de Ma este Apostadero, sita en la calle del Arsenal 47, doude se recibirán las proposiciones que bagan: en la inteligencia de que el tipo maximo do por fleta de cada tonclada, es el de 2 pesos en la inteligencia de que el tipo maximo de por fleta de cada tonclada, es el de 2 pesos en la inteligue. centimes, pagaderos tan luego como se justifique

a exacta y cabal entrega de las cien toneladas de car-hon de que queda hecho mérito. Cavite 30 de Enero de 1863. *M nuel de Estr d* . 2

A amidistracion general de Correos

Cartas detenidas por insuficiente franqueo.

31	D. Kelis M. Sedeno. von harby Velladolid.
32	A. Madame Le Veuvere Lande France le
33	D. Teodorico Oligario, . Macao: A. Macao:
34	Eu ogio Guerrero de Tolentino Emny.
35	Mr. Edwirds E-q Amoy-China.
36	D. J sé Radriguez y Martin Bej E.
	mil. 25 de Faro la 1869 De Administrador de

TERCIO DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE MANIEA.

peral, Sebastian de Huzañas.

Los individuos licenciados del Ejército y Carabineros que descen ingresar en el Tercio de Policia de esta
Provincia, y reunan las circunstancias de ser útiles,
y buena conducta, podran presentarse al que suscribe
en su casa en la Escolta, pisos altos de los Sres. Guich rd.
P. O. del Sr. Gobernador Civil.—El Capitan Comondante, Ceciño Lopez de Cerain.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicio a del er. Director de la Admi istracion Locol, se sacará à pú dica sub ista, para su rema ce en el mejor postor, el armendo del arbitrio de la mitreza y limpieza de reses de la rroyme la de Albay, bajo el tipo en progresion ascendente de dos mil y cien pesos al part do de Iraya, de mil pesos al part do de Iraya, de mil pesos al partido de Tabaco, de mil resos al de Sursogon y de cien pesos al de la Isla d'Catanduanes, marcado en las condiciones es eciales del pliego que se inserta a continuación. El acto del temate tendrá luxar que se inserta acontinuación. El acto del temate tendra lu, ar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, el lle de P I cio nú n. 29, a las diez de la mañana del día 9 de Febreto procsimo venidero. Los que quiera hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrad con la gara al correspondiente, estendidas en lapelas lla tercero, en el día, hora y lugar arriba designados para su romate. Manil 9 de caero de 1863. Jaime Pajades

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL. - Pliego de cond ciones para el arricodo del arbatro de la matanza y limpieza de reses, aprobado por la Junta Direct va de Administracion Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior decreto de 5 de Enero de 1862.

1. Se arrie da por el término de tres años el arbitrio de matanza y impieza de reses de la provincia de Albay, bajo el tipo que se espresa en la condicion 1. de las

Las proposiciones se harán en plie, o cerrado y con

2. Las proposiciones se harán en plie o cerrado y con a tegio al molelo adjunto, espres ndo en letra y número la ca. tod do direcida. A la present ción del pliego deberá acum añarse el documento de depósito en el Banco Filipi o, ó ca la caja de la Administración depos taria de provincia respectivamente de la cautidad de 5 E del tipo, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3. Si al abrirse los pliegos resultares dos ó mas proposiciones igu les, con la mayor ventaja, se abrirá incitación verbal entre los autores de las mismas, dur n e lez minutos, trascurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los pistores puja verbalmente sus posturas, se hara la sijudicación al autor del plie, o que tenga el número ordinal mas bajo.

4.5 Con arregio al artículo 8.º de las instrucciones

Cod arregio al articulo 8,º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Acosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abo idas las negeras del dezmo, medió diezmo, cuartas y cuantas

por este orden tiendan a turbar la le itima adquisi ion de un contrat con exide de perjuinto de los intereses y convenencia del Estado.

5 Los do armentos de depósito se devolveran, termenda la subista à son duenos, à escepcion del corres pondiente à la proposicion admitida, et cual se endo-arà es et clo, por el postor à favor de la Administracion Local.

6 El rendante debera prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuvo valor sea igual al de un 10 pS del arriendo à sitisfaccion ne la Directo de la Administracion Local, craedo se constituya en Maila, ó del Gefe de la provincia cual do o sea en esta. Cuande la finza consista en fincas, cata suan de ser recinecid ser Manita por el grante to del Superior Gobierno, registr das sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas por los Sres Asesor de Gobierno y tiscal de la Real Audie cia. En provincia, los Gefes de ellas cuidarán bajo si, responsabilidad de que las fincas en fianza llema su objeto. Sin est a requisi os no serán aceptadas por la Direccion dei ramo. En manera aigua seran adminidas como fianz las fincas de tabla, ni la de cia y nipa.

7. Toda duda que pueda suscitarse en el acto de

7. Tota duda que puedo suscitarse en el acto del censte, se resolvera por lo que prevenza al efecto la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852.

S. En el termino de cuco dia-, despues que se hubiere notific do al contratista ser admis ble la fianza presentada, debera oto garse la correspondiente escritura de colligación constituendo la fianza estrutada. se dada, debera oto garse la correspondiente escritura de obligación, constituvendo la fianze estipulade, y con rentrolación de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contre el; mas si se resistese à bacerse cargo del servico, o se ne ase à estender la escritura, quedará sujeto à lo que proviene el art. 5.º de 1 Real hetrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, q e a 1 de ra es como sgue; dan nío el rematante no cumpliese la condicio es que deba lle ar para el otoramiento de la escritura, o impidere que esta tenga electo en el término que se sinale se tendrá por rescindido el contrato a prijucio del mismo rematante. Los efectas de cata reclamación serán. 1.º Que se celebre nuevo remate bejo iguales condiciones, pagando el primar rematante la diferencia de 1.º al 2º Segundo. Que s lisf ge tambien aquel los perjuicios que hebiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilid des, se le retendrá siempre la carantía de la subest y sun podrán securastrár ele bienes hasta cubrir las respons bilidades proposicion admisido para el nuevo remate, se hará el servicio por cuente de la Administr ción a perjuició del primer remata te. Una vez otorgad la escritura, se devolverá al outratista el documento de depósito, à no ser que este formara parte de la fia za a.º parte de la fia za »

P. L. cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se aborara precis mente en plat u oro menudo y per tercios de año anticipalos. En el caso de noum, pli olento de este irtículo, el contratista perdira la fianza, entrediendose su incumplimie to transcurridos los primeros quince di sien que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonancio su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metalico, en el improrogable termi o de dos meses, y de no serio, se reseindira el contrito bajo las bases establicadas en la regla 5, ce la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 y a citada en la contrito 8...

10. El contrato se entenderá principiado desde que

ya cil da en la con icion 8...

10. El contrato se entenderà princi, iado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto sera en perjucio e los intereses del arrendador, à menos que cansas agenas a su vomuntad, y bastantes à juicio del Escapo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivisen.

11. El contratista no podrà exigir mayores derechos que los marcados en la tanifa que se unira à este pliege, i ajo lo multa de diez pesos, que se le exigirán en partir los diez pesos de maita. La primeta vez que el contratista i lite à esta condicion, paratri los diez pesos de maita. La segunda fatta, deberra ser estigada con cien pesos y la tercera con la rescision el contrato, bajo su responsabilid d, y con arregio d

à le preve ide en el art 5.º de la Real instruccion de subost is ya citada.

12. Se provibe la matanza de hembras escepto las reconocidas como esteriles.

13. No se permite matar res ninguna cuya propied de legitura consensaria.

el cuero; por cala res vicuna, tres reales y el cuero, por cida cerdo dos reiles, debiendo estar sujeto en per e da cerdo dos redes, debiendo estar sujeto en lo leiativo à carab os à lo que espresan los artículos 44, 12, 13, 47, 18, 21 y 22 d.1 bindo public do por el Sr. D. Jose B scoly Bargas el 29 de Octubre de 1782 que se como a caracteristica. Sr. D. Jose B sco y Bargas e 29 de Octubre de 1782 que se cop a a centinuación, esceptuando las penas alla marc das que de seran ser las que el prude te arbitrio de los Ge es de provincia crean conveniente imponer, atendidos I a casos y circuastancias; pero deairo sie apre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circuastancias eseven I, faita a la categoria de deito, deberan pasar las actu ciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULA II. Se prohibe absolutamente la matanza de carabos aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeñas, desde el día de la publicación de este bando, y consiguiente nente se prohibe tambien el uso de las carnos de estos anamites, saladas, hechas upa, ó de cualquiera otra suerte, a escepción de frescas en los casos que se dirán despues.

ART. 12. Pura duitar el efazio con que algunos intenarian en morte en mostreccia e cono dicienno que la res muerta era de monte, se prohibe caminono la matanza y uso de las carnos de carabos monteses, cinarrones ó remontados, de los que no se podra h cer otro uso que el de aminarlos para la labor, con aperciolimiento de que se reputaran dichas carues por de carabos do nesteos robicos y se impondrá al que las tuyiere, vendiere o usare frascas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena cor espondiento.

carabios do nesticos robiacos y se impondrá al que las tuyiere, veniñere o usare friscas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena cor-espondiento.

Aar, 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, digos, viejos o por otros defectos no los pierdan, se les permitira matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condicion de que lo han de hacer presente al Alcaide de raturaes de sua respectivos pueblos, pidiend de licencia que dará dicho Alcaide por escrito con espresion de las señas del carabao, en caso de constarie ser inutil y que es del que pretende matarlo, bion entendido, que se ha de matar presisamente en la calle pública a la innedi cion de la casa del Alcaide de naturales, de suerte que é pueda verlo y no solo el sino trabian todo el pueblo, presencian lolo el discribano, quim ceruficara si respalto de la licencia, que la res muerta corresponte à las señas que ella espresa, y la carne que resu te, no se na de usar por el dueño de la res, in por unigun otro a quien este la dio à la venta, sino en el estado de l'esca, pues por unigun pretesto se ha de poder conservar en sammera, tatajo, apo in de aurguna otra suete, pena de cualtra añas de obras renes si que contraviniere, ya sea el dueño de la resi ma rata com incencir o cualquiera ciro a quien este hubiere dado o veniño carne de ella.

ART, 17. Se prombe estraer en las embarcaciones que salgan de estado de facias.

dado ó ven lio carra de ella.

ART. 17. Se prombe estraer en las embarcaciones que salgan de esta fisas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animaces, para quitar en lo posible hista el menor estimulo de m tir una especie tin útil, que es la base fundamental de la agr

ART, 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa o en trasjo, o conservadas de cualquiera otra suerte, no permitran lias respectivas justicinas se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondran se quemen inego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo de delito, para que asi no sirvan por modo alguno de encubrir ú oscurecer de itos de esta clase.

ART, 21. Los que matasen algun carabao suyo propio, sea mactio ó hembra, grande o pequeño sin la competente licencia por escrito, segun queda prevendo, del Alcalde de natura es de su puesto, sufriran la pena que corresponda segun los casos y circuastinotas, san como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de taies reses, la conservaren en tassio ó hecha tapa.

ART, 24. Aí que denunciare à la justicia algun iadron de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, o en otro lugar que no sea en la calle púb ica à la machica m de la casa del Alcalde de naturales, segua queda prevenia, se le gratificara con seis pesos de los bienes del cu pulo, a cuyo fin y para los demás costas procesales, le serán embargados, nuego que se justifique el delito. Y la misma gratificación a cuya de pare de arguno, carne de carabao, sanda, hacha tapa ó en tasajo, pasados sesenta dias desde la publicación de este bando.

47. El asentiste, bejo la multa de dos pesos, no podra esto ber que en aten resesen todos los puentos de su comprehensión con tal que se sujeten los mitadores o matariles à l'a condiciones establecidas y à los derechos del

asie to.

18 No podrá materse res alguna sino precisamente 18 No podrá materse res alguns sino precisamente en los sitos destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: à los que lo verifique, el adestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán detectos dobles à beneficio del asentista en la forma siguiente. Un pero y el cuero por cada res de carabacise y resles y el cuero por cada res vacuna y cuatro real si or cada e ride; si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoria di de la provincia cuidara de dar à este plieno de condiciones, y tarifa à él unida, toda, la publicidad correspondiene, a fia de que nadie alegue igranaca.

20. No se ente derà válido el contrato hasta que

recaiga la aprobacion del Escmo. Sr. Superintendente

90 4172 94 5

Sin perjuicio de obligarse à la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista à les disposicione-de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencio i con las clausulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar

en forma legal le que à su derecho convenga-22. La autoridad de la provi cia, los gobernadorcillos y min stros de justica de los pueblos, harán respeta al asentista como representante de la Admi-istracion, prestà dole cuantos ausilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitandole el primero

copis de estas condiciones. L. Si el controlista diere lugar à imposicion de mul

tas, y no las sutisfaciere à las veinticuatro horas de ser requerido, se contarán de la fianza. 24. En visia de lo preceptuado en Real órden de 24. En visia de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1888, los representantes de los propios y arbitrios se reserviu el derecho de rescindir este contrato si así les co vi úese á sus intereses, prévia la indemnizacion

marcan las leyes.

El contratista es la persona legal y directamente 25. El contratista es la persona legal y directamente oblicada, Podrá sub riendar el arbitrio, si asi le conviniese, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligación particular y de interes puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cu douiera cuestión que se suscite sobre cumpli-

26. Cualquiera cuestion que se suscite sobre cumpli-miento de este co trato se resolvera por la via conten-

ioso-administrativo. Manila 14 de Octúbre de 1862. —El Director, P. Ortiga Rey.
CONDICIONES ESPECIALES DE ESTE CONTRATO.

1.ª El arriendo à que es refiere la condicion 1.ª de este pliego se entendera que es p ra un año y por partido à à los tipos sicuientes: partido de Iraya dos mil cien pesos en el año: partido de Tapaco mil pesos: partido 2. El deposito previo para licitar que debe acom

panarse precis mente por separado al plego ce rado de proposición sera el 5 p3 del tipo fijado a e da par-tido ó el de total de los cinco, segun lo que se pro-

po ga.

3. Se admitirán proposiciones por uno, dos ó mas partidos ó por la totacid d de el os, siendo preferita en igu ldad de circulastancias, la que atrase os cin o partidos.

4. Los gastos de remate, y los que se riginen en el otorgamiento de las escrituras y las copias y testimosios que sea necesario s car, seran de cuenta del remate de

5. La fia za serà hipotecaria y de ningun modo per-nal, pudie do ser metalico depositado en el Baico Isabel II, cuando sea en Matila, ó en la Admi istracion de Hacienda pública de la provincia, cuando se otorgue en esta.

6. Se fijara en todos los tribun les de los pueblos de la provincia, copias exactas del pire o de condiciones que ha de servir para abrir la licitacion. Manila fecha ut retro.—Ortiga y Rey.—Es copia, Jaime Pujades. 2

Secretaria de la Junta Subalterna de Reales Almonedas DE LAS ISLAS VISAYAS.

Por decreto dei Exemo. Sr. Gobernador, Intendente general de las espresadas Islas, se avisa il público que el dia 20 de Febrero próximo à las doce de su mañana, unte la espresa la Junta que se verificará en los estrados de la Casa Administración depositaria de Hacienda pública de esta provincia, que antes era Dirección de añaco, establecida en la plaza de Binomio, se sacará à única sub sta el arriendo del juego de gallos del distrito de Isla de Negros, bajo el tipo en progresión ascendente de mil veintisiete pesos anuales, y con sujección al pliego de condiciones que desde esta fecha esta de manificato en la Escribania de Hacienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los que gusten prestar este servicio presentaran sus proposiciones, en prestar este servicio presentaran sus proposiciones, en pregos cerrados en papel del seño 3.º, en el dia, hora y lugar arriba designados, marcandose L. cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no serán admisida.

Manda 26 de Enero de 1863.=Francisco Rogent.

Por decreto del Exemo. Sr. Gobernador, I tendente general de las espresadas I les, se avisa al júblico que el dia veinte de Febrero próximo à las dore de su mañana, ante la espresada Junta que se verificará en los estrados de la Casa Administración depositaria de Hacienda pública de cata provincia, que antes era Direccion de tabaco, establecida en la plaza de Banondo, se sacará à pública subasta el arriendo del juego de g. l.s del distrito de Itolo, b.jo el tipo en progresion scendente de tres mil doscientos setenta pesos anu des, y con sujeccion al pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto en la Escribania de Hecienda, sita en la calle de S. Jacinto núm. 53. Los este servicio presentarán sus proposiciones en phegos cerrados en papel del sello 3.º, en el da, hora y lugar arriba designados, marià dose la cantidad en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no seràn admisibles.

Manila 26 de Enero de 1863. = Francisco Rogent. 0

Secretaria de la Junta de Reales Almoneda.

Por decreto del Sr. Intendente general, se as; serto en la Graccia nuni. 255, correspondiente al dus sete de Diciembre útimo. Los que gusten presta servicio presentarán sus propositiones en pliegos cen es ritos en papel del sello 5.º, marcándose la cas en letra y en guarismo, sin cuyos requisitos no misibles. Manila 22 de Euro de 1863.—Francisco Roga

Por decreto del Sr. Intendente general, se an público, que el dia nueve de Marzo próximo, a la de su mañana, ante la espresada Junta que se a en los estrados de la Litendencia general, se suq subasta la contrata de la construcción de tres bote el servicio del Resguardo maritimo de las costas provinci s de Pangasinan y la Union, b jo el progresion descendente de mil seiscientos pesos, sujeccion al pliego de condiciones inserto en la fi número 272, correspondiente al miércoles 26 de viembre último. Los que gusten prestar este servici sentarán sus proposiciones en pliegos cerrados, a en p pel del cello 3.º, marcandose la cantidad e en guarismo, sin cuyos requisitos no seran admi Mantia 29 de Euero de 1863.—Francisco Roge

decreto del Sr. Intendente al publico, que el dia nueve de Marzo próxima doce de su m fiana, ante la espresada Junta que a nirá en los estrados de la Intendencia gener doce de su m mans, ante la espressada Junta que la mirá en los estrados de la Intendencia gener sucará á sub sta la contrata de la construcciona nueva falúa en reemplazo de la inútal nombrada cipe Celestial" de la dotación del resguardo de la vincia de Camarinas Sur, bajo el tipo en programa de la construcción de Camarinas sur, bajo el tipo en programa de construcción de la construcción de la construcción de construcción de construcción de la construcción de descendente de m1 en trocientos y veintinueve ochenta y civos céntimos, y con sujeccion al parcondiciones inserto en la Gaceta núm. 299, com diente al martes 23 de Diciembre útimo, cayo nal desde esta fecha esta de man fiesto en la Esta de Hacienda, sita en la calle de San Jacinto núm. 5 que gusten prestar este servicio, presentarán sus p que gusten prestar este servica, presentaran sus pra-nes en pliegos cerrados, escritas en papel del sillo a march dose la cantidad en l'tra y en guarismo, si requisitos no serán admisicl s. M nilo veintiocho de de mit ochocientos sesento y tres.:—Francisco R ge

PROVIDENCIAS JUDICIALEI

Escribanía del Juzgado 3.º de Manila.

Por providencia de ayer receila en los au cutivos que sigue la representación del conve P-dres Recoletos contra D. Guillermo Briones; posa doña J-sef. Javier, sobre cantidad de pesos, se el dis 14 de Febrero próxumo entrante en los est dicho Juzgado, situado en la e lle de Anda núm. pública almoneda, la casa embergada de aque con el cum. 39 se halla situada en la plaza con el núm. 39 se halla situada en la plaza de Cruz, sobre solar propio, que mide 6 varas y un frente y 37 varas y dos piés de fondo, linda frente, en parte, con la plaza, y en parte, calle de Pa en medio, con la casa da D. Mariano Pineda, espalda con la de D. J. é Alacjas, por la izquis la entrada con la de D. Francisco Vicente, y derecha con la de D. Càrlos Mercado, bajo el la casa de para de canda de centrada. que se ha avaluado, o sean dos nul doscientes advirtiéndose que el acto dará principio á las se rematerá á las dos de la tarde en el mejor. advirtendose que el acto dara principio a las se rematera a las dos de la terde en el mejor. Lo que se hace saber al público, a fin de que quieran licitar, concurran al acto el di , hera) local señ Lodo y se les admitirán las mejoras que lo Oficio de mi cargo 15 de Euero de 1863.

Sal .

7. SECCION.

Gobierno P. M. del distrito de Isla de M

Novedades de de el dia 30 de N. viembre al de la Salud publica --Buena, aunque todavia se advicite la suir-urlas en algunas puchlos del distrite. Cossedar. --Va tocándose á su fin la del palay con muy tad., y ys principlan al beneficio de las cañas en algun

l distrito.

Obras púbicas.—Todos los polistas se hallan dedic

Obras publicas — Todos los ponteses una del gobernadores.

Hech so accidente rarias — Segun parte del gobernadores do de Bare, el dia I del presente mes, nautragó es caytors, de aquella jurisdicción, un parso procedente de causa del fuerte nortario que se esperimento en aquella fediendo su exrgamento de palay y monges.

Secun otro parte del Inspect r Interino de obras públicas portido, el 23 de Noviembre arciximo passado, se fué a pier portido, el 23 de Noviembre arciximo passado, se fué a pier se Vicença, núm. 20, en ha cestos del pur bio de Danina se de conheter o ido acuantar los fuertes vientes del N. in tenido que lamentar desgracia alguns personal en su tripus de conheter de marcia desgracia alguns personal en su tripus de monte de marcia desgracia alguns personal en su tripus de monte de marcia desgracia alguns personal en su tripus de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de marcia de puerto de Bacolca de marcia de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de marcia de marcia de marcia del puerto de Bacolca de marcia de de marcia de marci

BUQUE ENRRADO. tiu 20. De Hollo, goleta, Antipolo
("a-a red de Bocalod à 31 de Diciembre de 1832 = El 68
Beremundo A2an.

MANILA -IMP, DK LOS AMIGOS DEL PAIS. - Polorie